



Señor(a)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER.**

E.S.D.

RADICADO: 54-498-31-84-002-2022-00046-00.

DEMANDANTE: JAIRO HERRERA PERTUZ.

DEMANDADO: MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA EN REPRESENTACION LEGAL
DE SU HIJA MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE

MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.181.837, domiciliada en el municipio de Ocaña Norte de Santander; actuando en nombre y representación de su hija **MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ** de 2 años de edad, identificada con NUIP Nro 1.092.191.636, por medio del presente escrito manifiesto que confiero, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor, **HERNAN DARIO MUNEVAR DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.015.380 de Santafé de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 376.111 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la carrera 93 N° 44 A 04 Casa 4485 Urbanización Quintas del Danubio, de la ciudad de Medellín, con correo electrónico: hmudiaz@gmail.com, autorizando expresamente recibir notificaciones vía correo electrónico, para que en nombre y representación de **MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ**, actué ante su despacho para la contestación de la **DEMANDA DE UNICA INSTANCIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, dentro del término legal y oportuno.

Mi apoderado además de las facultades generales descritas en los artículos 73 y 74 del C.G.P; queda facultado expresamente como mi apoderado judicial para recibir dineros,

e-mail. hmudiaz@gmail.com

celular 3207203322.

Hernán Darío Munevar Díaz.
Abogado.



disponer, transigir, desistir, sustituir, actuar en conciliación y llegar a un acuerdo con el demandante, sustituir poder en caso de ser necesario, reasumir, renunciar, nombrar dependiente judicial o terceros autorizados, interponer recursos legales y acciones constitucionales derecho de Petición y Tutela referente a los trámites objeto del presente poder y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y la defensa de mis legítimos intereses.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,

MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA.

C.C. Nro. 37.181.837

Acepto poder conferido,

HERNAN DARIO MUNEVAR DIAZ.

T.P. N° 376.111 C.S.J.

CC. No 80.015.380 de Santafé de Bogotá.



**NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

En la ciudad de Ocaña, el día 17/03/2022

compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA

a quien identifiqué con CC No. **37181837** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

El Compareciente



1000

**CARMENZA MARQUEZ-MARQUEZ
NOTARIA PRIMERA E.**

Carmenza Márquez Márquez
Notaria Primera Encargada



e-mail. hmudiaz@gmail.com

celular 3207203322.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.015.380**

MUNEVAR DIAZ

APELLIDOS

HERNAN DARIO

NOMBRES

Hernán Munévar

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1981

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

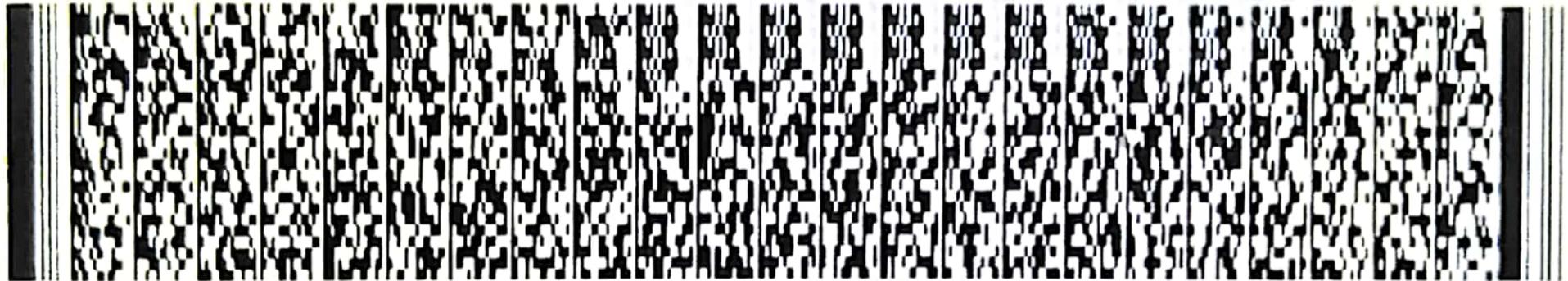
M

SEXO

03-ENE-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500100-01053910-M-0080015380-20190104

0064014152A 1

9907089002

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
HERNAN DARIO

APELLIDOS:
MUNEVAR DIAZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
INST. U. DE ENVIGADO

FECHA DE GRADO
10/12/2021

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
80015380

FECHA DE EXPEDICIÓN
26/01/2022

TARJETA N°
376111



Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
NRO. PROCESO: 54-498-31-84-002-2022-00046-00
DEMANDANTE: JAIRO HERRERA PERTUZ C.C. 84.096.527
DEMANDADA: MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA C.C. 37181837, quien actúa en representación legal de la menor MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ.**

HERNAN DARIO MUNEVAR DIAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía No.80015380 expedida en Santafe de Bogota, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 376.111 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones Carrera 93 N° 44 A 04 Casa 4485 urbanizacion Quintas del Danubio, con correo electrónico hmudiaz@gmail.com; autorizando expresamente recibir notificaciones virtualmente, y número telefónico 3207203322 actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada señora **MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA**, también mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37181837 de Ocaña, residente en la carrera 13 N° 19-50 piso 2 Barrio camino real en ocaña Norte de Santander, Celular 3212649443 Correo electrónico permarthaestela3@gmail.com; quien actúa como madre y representante legal de su hija **MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ**, identificada con NUIP-1092191636, conforme al poder que se adjunta, respetuosamente, me permito contestar demanda de ofrecimiento de Cuota Alimentaria en favor de su hija e impetrada por el señor **JAIRO HERRERA PERTUZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 84.096.527, de Riohacha (Guajira) mayor de edad y padre de la niña a quien ofrece los alimentos, con dirección de residencia En la calle 15 A N° 17E-68, urbanizacion Niza del municipio de Cucuta, departamento de (Norte de Santander), vinculado laboralmente con el Ejercito Nacional en el grado de Mayor, con domicilio de trabajo en la Avenida via el portillo cuarteles de la municipalidad de Tibu Norte de Santander, con correo electrónico: daniel10021@hotmail.com; con arreglo a lo señalado en el artículo 96 del código general del proceso como sigue:

A LAS PRETENSIONES,

A la Primera, se realiza respuesta a la demanda de manera pertinente siendo esta no una pretensión si no una obligación en el proceso al dar el pertinente trámite al mandato de este honorable despacho.

A la segunda: Acepto la pretension, en consideracion a la solicitud presentadaa que le sea otorgada la custodia y cuidado personal de la menor Maria Victorie Herrera Perez, es de este modo como se ha venido ejerciendo de facto, de manera responsable desde el nacimiento de la menor, y la negacion por parte del padre del ejercicio de la custodia que en principio es compartida no exhime



del deber legal y moral de cumplir con las obligaciones alimentarias que le asiste.

A la Tercera: Toda vez que en esta pretension describe una multiplicidad de las mismas definidas por literales procedo a dar respuesta en el mismo sentido detrminando cada literal asi;

- a). Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que no obedece a una realidad material, que subsanen los alimentos congruos y necesarios, requeridos por la menor.
- b). Me opongo a esta pretension considerando que el alimentante, aquí demandante, pertenece a un regimen especial devengando 14 mesadas en el año, en consecuencia, este percibe las doce mensualidades y el valor correspondiente a dos primas que percibe una en el primer semestre del año y esta le es pagada en el mes de Julio, y la segunda que percibe en la primera quincena del mes de diciembre, valores que obedecen a dos mesadas mas, de la totalidad del valor devengado sin deduccion alguna, de este mdo no garantizaria las condiciones congruas de la alimentada.
- c). Acepto esta pretension y consecuentemente la menor Maria Victorie Herrera Perez, continuara afiliada al sistema de atencion en salud prestada por la Direccion general de las Fuerzas Militares.
- d). Me opongo a esta pretension, atendiendo, a que por lo manifestado anteriormente por el demandante este en la pretension segunda, solicita que se disponga que la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor sea de manera exclusiva por la madre de la menor, y atendiendo que las vacaciones del demandante obedecen unicamente a un mes en el año, esto dejaria la consecuencia a que solamente la madre satisfaga las necesidades de recreacion de la menor, o en su efecto si lo que ella devenga no llena las necesidades de esta quedaria con el vacio durante 11 meses del año.
- e). Acepto parcialmente; en cuanto a lo que refiere al literal, manifiesto la aceptacion de la pretension, ahora bien en cuanto a lo que refiere el paragrafo primero; no da claridad en lo que se pretende por el demandante toda vez que este, manifiesta una mutiplicidad de pretensiones, de las cuales ya me he pronunciado anteriormente, y en lo que adiciona a supeditar el desembolso de los dineros por parte del padre, frente al tema de salud no existe discrepancia, toda vez que a la menor se le presta la atencion medica en entidades promotoras de salud debidamente reconocidas, que facturan sin inconveniente alguno, pero ante el tema de educacion y considerando los aspectos socioeconomicos de la ciudad, donde predomina la informalidad laboral por tanto no se factura muchos de los productos y servicios aquí relacionados, no quedarian satisfechas las necesidades de la menor si el padre deja sujeto el cumplimiento de su obligacion alimentaria a la presentacion de una factura. Frente al paragrafo segundo: no me opongo y acepto la pretension.

A la Cuarta: Acepto parcialmente; en cuanto al ofrecimiento de una prima legal por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS SEMESTRALES (\$300.000,00) acepto el ofrecimiento, ahora bien en cuanto a la manifestacion, de consignarlos en una cuenta que se encuentra a nombre de la menor, pero bajo la tutoria del padre daria lugar a que este realice la consignacion y el mismo realice el retiro o



bloqueo de la cuenta dejando sin la garantía alimentaria a la menor, en cuanto al parágrafo acepto la pretensión.

A la Quinta: Acepto parcialmente; en cuanto a manifiesta el demandante en el parágrafo segundo los literales a- b- c- y d se supeditara siempre bajo disposición y voluntad de la menor, se deberá hacer extensivo al literal e y sus numerales, solicitando un acompañamiento profesional que tienda puentes y arraiguen el vínculo entre padre e hija, toda vez que la larga ausencia que el padre a tenido en la crianza y educación de la menor han ocasionado una ruptura en este vínculo.

A la Sexta: Me opongo a esta pretensión, toda vez, que mi prohijada la señora Martha Estela Perez Ojeda, nunca recibió citación alguna para la audiencia de conciliación, atendiendo que la citación fue enviada a un domicilio en el cual no ha residido, y no reside, pero por el contrario este como lo manifiesto en su demanda contaba con el correo electrónico para comunicar la citación y obrando de mala fe omitió esta información, además el demandante claramente se puede presumir conocía el sitio de labores que no ha cambiado desde la existencia de la relación sentimental hasta la fecha, como queda demostrado aportando este copia del carnet de mi poderdante, además contaba con el contacto telefónico, omitiendo el suministro de esta información de ubicación al despacho de la comisaría para que pudiera comparecer a la audiencia de conciliación.

A LOS HECHOS.

Al primero: Es cierto

Al Segundo: es cierto, en cuanto a lo que refiere a la señora Martha Estela Perez Ojeda.

En cuanto a lo que refiere el señor Jairo Herrera Puertuz no me consta y no tengo conocimiento de esto.

Al tercero: Es cierto parcialmente en cuanto mi prohijada se ha encargado de los cuidados de la menor de manera diligente y responsablemente, pero no es cierto que este hecho se presente en la calle 17 bis 52 tercer piso apartamento 301, barrio el bosque de Ocaña Norte de Santander.

Al Cuarto: No me consta, no tengo conocimiento; en el tiempo que sostuvo la relación sentimental mi poderdante con el señor Jairo Herrera Pertuz, nunca supo de la existencia de una unión marital de hecho vigente de su parte, sin embargo, verificando los anexos aportados por el demandante, dan prueba de que en efecto tiene una hija debidamente registrada, y que la menor tiene como madre la señora Aneidis Vitiza Finol Castillo, ciudadana Venezolana que como se desprende de la declaración extraprocesal, reside en la Ciudad de Cucuta lo cual no es relevante, pertinente ni conducente, para establecer si quiera sumariamente que a la fecha sostienen una convivencia o unión marital de hecho vigente con el señor Jairo Herrera Pertuz, y mucho menos que esta dependa económicamente del demandante.



Ahora bien, frente a la obligación alimentaria que refiere el demandante, asume con la señora madre, Maria del Cristo Pertuz Ternera, no me cosnta, pero infiero que el señor Jairo Herrera Pertuz, al no aportar al expediente conciliación en alimentos con la referida en el literal B, ni decisión judicial alguna, que conlleve a asumir que realmente asume esta obligación, y considerando que el señor Jairo Herrera Pertuz, cuenta con 3 hermanos todos profesionales, es un indicio que si la familia de este pudo asumir los estudios profesionales hasta su culminación, de 4 hijos entre ellos el referenciado, se podría pensar que cuentan con un modo de sustento diferente; y si así lo fuere el verdadero objeto que pretende el demandante es inducir en error a su señora, demostrando obligaciones alimentarias que no obedecen a la realidad, y así continuar sustrayéndose de sus obligaciones alimentarias con la menor.

Al Quinto: No es cierto, el señor Jairo Herrera Pertuz, el aquí demandante taso de manera caprichosa esta cuota constitutiva de alimentos, la impuso poniendo por delante sus necesidades personales y durante el año que menciona solo incrementó la cuota de enero a la fecha, previendo la acción que esta impetrando, para mostrarse como un padre que cumple sus obligaciones en este sentido implícitamente se esta sustrayendo de garantizar los alimentos congruos de su hija con relación a su capacidad.

Al Sexto: Es cierto la menor se encuentra vinculada al régimen de salud de las Fuerzas Militares, no es un hecho, es una pretensión del ofrecimiento, no tiene que mencionarlo siquiera, es un derecho que le asiste a la niña y este derecho lo tiene por el simple hecho de ser beneficiaria de su padre.

Al Séptimo: No es cierto, en repetidas ocasiones, el señor Jairo Herrera Pertuz, ha manifestado el interés de ver a Maria Victorie, y la demandada le ha manifestado que no hay problema en eso que el sabe donde labora ella, que se acerque y ella le entrega la niña, pero en todas las ocasiones ha dejado esperando la menor a sus citas.

Al Octavo: No es cierto previamente se le había enviado el 9 de noviembre de 2020 citación a conciliar de primera convocatoria, posteriormente el 24 de noviembre de 2020 se le envió citación de segunda convocatoria, y no asistió a la audiencia de conciliación el 10 de diciembre del año 2020, posteriormente al convocar el, a la audiencia de conciliación omitió dar la información completa de contacto de mi prohijada, para inducir alevosamente en error al despacho de la comisaría.

Al Noveno: No es claro este hecho, no comprendo a que refiere el actor, no especifica que tipo de reclamaciones a elevado a mi poderdante, por tanto no me manifestare frente a este hecho en sentido alguno.

Al Décimo. Es cierto, parcialmente si bien el demandante si solicito esta información, la demandada, al saber que el padre se esta sustrayendo de los alimentos congruos, de la menor, y que la real pretensión del primero es controlar el dinero que a su arbitrio, decidió sin ningún consenso otorgar a su hija, mi poderdante no envió la información que este requería, para así seguir teniendo un control optando con una postura machista desconociendo que ya no



existe relacion sentimental alguna entre los padres y que su unico vinculo que los une es el del responsable cuidado y crianza que le deben dar a Maria Victorie.

Al Decimo Primero: Es cierto ya me pronuncie frente a este hecho referido en el numeral anterior, atendiendo que menciona a la respuesta de lo solicitado en el hecho anterior.

Al décimo segundo: no es un hecho es una interpretacion subjetiva de las conductas del demandante que no son relevantes para fijar la litis.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

A la primera, es pertinente, conducente y útil, ya que legitima en la causa al demandante.

A la segunda: Es pertinente conducente y util, toda vez que prueba la relacion parento filial que existe con el demandante.

A la tercera: no es pertinente, conducente o útil, ya que se desconoce que pretende probar al anexar copia del carnet laboral de la demandada.

A la cuarta: Es pertinente, conducente y util, toda vez que al tasar los alimentos de Maria Victorie, se debe considerar que dentro de las obligaciones del demandante, se encuentra los alimentos de otra menor.

A la quinta: no es pertinente conducente o util, en este proceso no se va debatir la relacion parento filial que tenga con su madre.

A la sexta: no es pertinente conducente ni util, se desconoce que pretende probar ademas de que prueba algunos atributos de la personalidad del demandante.

A la septima: no es pertinente, conducente o util, el demandante no demuestra la existencia de ningun tipo de acuerdo que se constituya en obligacion alimentaria.

A la octava: no es pertinente, conducente o util, solo prueba la nacionalidad de la madre de la menor que es hija del demandante, y no demuestra nada del objeto de la demanda.

A la novena: no es pertinente, conducente o util, toda vez que esta es una mera declaracion que hace el demandante afirmando que la señora Maritza Isabel Castillo Ochoa, vive desde el 2013 en Colombia y que es de buenas costumbres, por lo demas no se menciona ninguna unio marital de hecho con la señora y mucho menos que dependa económicamente del demandante.

A la decima: es pertinente, conducente, util y oportuna, toda vez que demuestra que el demandante se viene sustrayendo de la obligacion de



suministrar alimentos congruos a Maria Victorie, ademas que es el quien realmente tiene el control de la cuenta que utiliza para suministrar los alimentos necesarios.

A la decima primera: es pertinente, conducente, util y oportuna, toda vez que demuestra que el demandante se viene sustrayendo de la obligacion de suministrar alimentos congruos a Maria Victorie.

A la Decima segunda: no es conducente pertinente ni util, esto no prueba nada que interese al proceso, el demandante solo pretende fabricar una prueba, atendiendo que a lo manifestado por el mismo, no ha tenido la oportunidad de visitar a Maria Victorie, ¿entonces como entrego estos regalos?.

A la Decima tercera: Es pertinente conducente y util, prueba de que tiene afiliada a Maria Victorie, al sistema de salud del cual es beneficiaria solo por el hecho de ser hija de este, pero es un claro indicio de que esta devengando el subsidio familiar por la menor, ademas de que se lo queda para si mismo.

A la Decima cuarta: Es pertinente conducente y util, prueba de que tiene afiliada a Maria Victorie, al sistema de salud del cual es beneficiaria solo por el hecho de ser hija de este.

A la Decima quinta: Es pertinente conducente y util, prueba que el demandante suministro una direccion equivoca, al despacho de la comisaria de familia, induciendolos en error.

A la Decima sexta: no es conducente pertinente ni util, atendiendo que solo le fue enviado un correo al apoderado del demandante.

A la Decima septima: No me pronunciare frente a esta prueba toda vez que como lo hice en los numerales anteriores, esta prueba fue fruto de haber inducido en error al despacho de la comisaria y mi poderdante no se presento a la conciliacion, por que desconocia de esta diligencia.

A la Decima octava: no es conducente pertinente ni util, toda vez que el verdadero objeto que tenia el demandante obedecia a tener un control sobre los alimentos necesarios que sministra a Maria Victorie.

A la Decima novena: no es conducente pertinente ni util, no entiendo que pretende probar el demandante aportando los pantallazos del celular propio.

A la Vigesima: Es conducente pertinente y util, prueba que el demandante aporto la mitad del uniforme de la menor, pero asi mismo que desconocio en su totalidad la obligacion de suministar alimentos congruos.

A LA PRUEBA TESTIMONIAL.

No me opongo a que se realice esta prueba ya que esta podría dar a conocer a su señoria el trato humillante que le da el demandante a mi poderdante, para entregar los alimentos necesarios a Maria Victorie.



A LA SOLICITUDES DE OFICIO.

No me opongo toda vez que de estas se puede convalidar la calidad de vida de la menor, y la terapia familiar tenderia puentes y canales de comunicación entre el padre y la menor.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO.

Emanado de la ley sustancial existente para el caso en particular señala artículo 96 de la ley 1564 de 2012 el cual otorga el planteamiento de las excepciones de merito las cuales deben proponerse en la oportunidad procesal actual, es de este modo que se proponen las siguientes:

Frente a la pretension tercera: el demandante propone se tase una cuota alimentaria de SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000,00, desconoce totalmente la capacidad del alimentante frente a las necesidades del alimentario, asumiendo que la cuota ofrecida por este solo cubre los alimentos necesarios; considerando que el salario básico del demandado en el grado de Mayor corresponde a la suma de (\$ 3.069.602.00) TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L. Fijados por El Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, señala: en su “ARTICULO 84. La Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.” la cual suma (\$ 1.012.969,00) UN MILLON DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, el Decreto 325 de 1961 (febrero 05) en su Artículo tercero; señala que Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al "Subsidio Familiar" que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así Por su estado civil (casado o viudo), el treinta por ciento (30%). Correspondería así una tasación de (920.881,00) NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, y Por el primer hijo, el cinco por ciento (5%) y por cada uno de los demás, el cuatro por ciento (4%). El Subsidio recibido por el decreto 325 de 1961 por su primer hija es la suma de (\$153.480,00) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS Parágrafo. Para tener derecho al subsidio de que trata este artículo, es requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene su hogar, o que sus hijos le dependen económicamente.

Ahora bien en el artículo 98. Señala que la Prima de orden público es devengada por los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. Lo cual sumaría (\$767.400.00) SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS mas una partida de alimentación que devengan los beneficiarios de la prima de orden publico correspondiente a (\$275.190,00) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que deba pagarse esta prima. En el caso en particular el señor Oficial realiza su labor en el municipio de Tibu departamento de Norte de Santander y es de las zonas que conservan este beneficio. En cuanto al articulo 87 del decreto 1211 de



1990, se determina a los Oficiales A los quince años, el diez por ciento por cada año que exceda de los quince, el uno por ciento mas, con un calculo para el grado ostentado por el Mayor debería estar devengando el (11) once por ciento correspondiente a la suma de (337.656,00) TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS.

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| TOTAL DEVENGADO | |
| Salario básico | \$ 3.069.602,00 |
| Prima de actividad militar | \$1.012.969,00 |
| Subsidio familiar 5% | \$ 153.480,00 |
| Subsidio familiar 30% | \$ 920.881,00 |
| Prima de orden público | \$ 767.400,00 |
| Partida de alimentación | \$ 275.190,00 |
| Prima de antigüedad | \$ 337.656,00 |
| TOTAL DEVENGADO | \$6.537.178,00 |

Estas sumas comprenderían al total devengado por el señor JAIRO HERRERA PERTUZ, situación que debe ser probado ampliamente por el demandante para que su señoría pueda tomar decisiones de forma objetiva.

El demandante, además de lo manifestado anteriormente, percibe por concepto de Subsidio Familiar (por tener una hija) el 5% de su salario básico mensual y el cual incrementa las primas de mitad de año y de fin de año en la señalada suma, lo anterior, se encuentra en la norma sustancial Decreto 325 de 1961 (febrero 05) en su Artículo tercero; "...Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al "Subsidio Familiar" que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así Por su estado civil (casado o viudo), el treinta por ciento (30%). Por el primer hijo, el cinco por ciento (5%)...

Ahora bien los gastos de MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ son asumidos en su totalidad por su señora madre, con la participación ya señalada del aquí demandante y son los siguientes:

| | |
|-------------------------|--------------|
| ALIMENTACIÓN: | \$ 450.000 |
| SERVICIOS PUBLICOS: | \$ 270.000 |
| TRANSPORTE | \$ 100.000 |
| RECREACIÓN | \$ 500.000 |
| ARRIENDO | \$ 600.000 |
| CUIDADO TIEMPO COMPLETO | \$ 1.200.000 |

PARA UN TOTAL DE \$ 3.120.000 TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS; suma que dividida entre dos asciende a (\$1.560.000) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS.

Relaciono el cuidado de Maria Victorie, estimando lo que una persona ganaria por concepto de salario mas prestaciones pero aclarando que es la madre de la demandada quien se encarga de los cuidados de Maria Victorie en el tiempo que la demandada se encuentra trabajando.

PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER.

Solicito al honorable despacho sirva otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el tramite del procesola practica de las siguientes pruebas.



EN CABEZA DEL DEMANDANTE- Documentales.

Ruego requerir al demandante para aportar los desprendibles o colillas de pago que comprueben el total devengado, de los últimos 3 Tres meses con el fin de que su señoría pueda tomar una decisión de manera objetiva. Y de no aportarlos, oficiosamente sea solicitado a la pagaduría del ejército la constancia de pago del salario que percibe el demandante actualizado.

EN CABEZA DE LA DEMANDADA- Documentales.

1. Copia de cedula de la demandada que legitima por pasiva.
2. Certificación de vinculación escolar de la menor Maria Victorie Herrera Perez, que prueban la garantía de derechos de la menor.
3. Copia de invitación a conciliar de primera convocatoria numero 0998 fechada el 09 de noviembre de 2020.
4. Copia de invitación a conciliar de segunda convocatoria numero 0755 fechada el 24 de noviembre de 2020.
Constancia de inasistencia de la parte convocada N°006.

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Se realiza la solicitud de las medidas cautelares que se consideran necesarias para la garantía de la cuota de alimentos en favor de la menor, MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ.

PRIMERA: Previo a definir de fondo en la demanda, se realice en favor de la menor MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ se fije a cargo del demandado señor JAIRO HERRERA PERTUZ; a suministrar alimentos provisionales en cantidad igual al 25% VENTICINCO PORCIENTO de su salario mensual, prestaciones sociales, prima semestral y de navidad, liquidación, indemnización cesantías y demás emolumentos a que tenga derecho a título de alimentos provisionales, de acuerdo con la prescripción legal señalada en el artículo 417 del Código Civil Colombiano, suma que deberá ser girada directamente por el pagador del Ejército Nacional, de forma anticipada dentro de los primeros 5 días de cada mes, para lo cual solicito muy respetuosamente se sirva oficiar al respectivo pagador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para dar contestación a la presente demanda se realiza de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 96 del Código General del Proceso. Y las demás normas concordantes para el caso.

ANEXOS.

01. Se anexa el poder otorgado por la demandada para contestar la demanda y proponer las excepciones
02. Las relacionadas en el acapite de pruebas en cabeza de la demandada.

Hernán Darío Munevar Díaz.

Abogado.



NOTIFICACIONES:

Al demandante

El padre de la menor, Jairo Herrera Pertuz, el canal digital para efectos de notificaciones sera el siguiente correo electronico daniel10021@hotmail.com; conforme lo señala la demanda presentada a la que corren traslado.

Al apoderado del demandante.

De conformidad a la demanda trasladada manifiesta que su canal digital para efectos de notificacion sera el correo electronico jota.milerd@hotmail.com.

A la demandada

Dirección: Carrera 13 N° 19-50 piso 2 Barrio camino real.

Correo electrónico: permarthaestela3@gmail.com

Teléfono: 3212649443

Al suscrito

Dirección Carrera 93 44 A 04 Casa 4485 Urbanización Quintas del Danubio B/ la América Medellín (Antioquia)

Solicitando de manera expresa se me notifiquen todas las actuaciones de manera digital al: Correo electrónico : hmudiaz@gmail.com

Teléfono: 3045217433 - 3207203322

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HDM', written over a horizontal line.

HERNAN DARIO MUNEVAR DIAZ.

C. C. No. 80.015.380 de Santafé de Bogotá.

T. P. No. 376.111 del C. S. de la J.

e-mail. hmudiaz@gmail.com

celular 3207203322.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37181837**

PEREZ OJEDA
APELLIDOS

MARTHA ESTELA
NOMBRES

Martha Estela Pérez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAR-1983**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

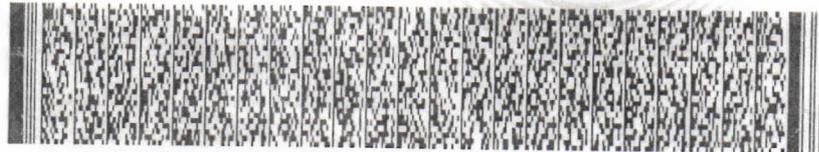
O+
G. S. RH

F
SEXO

21-NOV-2002 OCAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2506100-55122315-F-0037181837-20030625

0021503176M 02 140253525

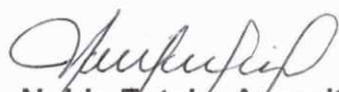
EL RESPONSABLE DE GESTIÓN SOCIAL

CERTIFICA

Que, la niña **MARIA VICTORIE HERRERA PEREZ** identificado con NuiP N° **1.092.191.636**, es beneficiaria del Convenio N° 54001052021 suscrito entre el ICBF y COMFANORTE durante la vigencia 2021, siendo atendido en el Centro de Desarrollo Infantil NUEVO AMANECER del Municipio de OCAÑA, en el grado INFANCIA 3 desde el día 08 de Febrero de 2021 a la fecha.

Que, la señora **MARTHA STELLA PEREZ OJEDA** identificada con cedula N° **37.181.837** es quien aparece como su acudiente y cumple con todos los requerimientos hechos en el Centro de Desarrollo Infantil.

Expedida a solicitud del interesado a los 18 días del mes de Marzo de 2022.



Nubia Estela Angarita

Coordinadora

CDI Nuevo Amanecer Ocaña

COMFANORTE

Ocaña, Norte de Santander

Cúcuta

Edificio Comfanorte
Avenida 1 Calle 9
PBX 5823455

Pamplona

Calle 6 No. 3-69
Barrio Centro
Teléfono 5687593

Ocaña

Carrera 11 No. 12-40
Barrio El Tamaco
Teléfono 5610235

Tibú

Carrera 6 No. 2-95
Barrio Miraflores
Teléfono 5663399





Es la hora de Ocaña

| | | | |
|-------|-----|-----|------|
| FECHA | DÍA | MES | AÑO |
| | 09 | 11 | 2020 |

INVITACIÓN PARA CONCILIAR

No. 0998

POR 1 VEZ

CONVOCADO
 Nombre y Apellido Jairo Herrera
Pertuz
 C.C. 84.096.527
 Dirección Residencia AV. vía El Portillo Cuarteles

IMPORTANTE:
Asistir a la audiencia, con documento de identificación

Por medio de la presente, le invito a participar en una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN que se realizará en el Centro de Convivencia Ciudadana, ubicado en la Av. Francisco Fernández de Contreras de la ciudad de Ocaña, N. de S. el día 24 de Noviembre de 20 20 a las 8:00 en la cual me permitiré asistirle en la búsqueda de una solución común al problema que tiene, respecto al

CONVOCANTE
 Nombre y Apellido Martha Estela
Perez Ojeda
 C.C. 37.181.837
 Dirección Residencia Calle 17 # 17-52

[Signature]
CONCILIADOR(A) EN DERECHO



Es la hora de Ocaña

| | | | |
|-------|-----|-----|------|
| FECHA | DÍA | MES | AÑO |
| | 24 | 11 | 2020 |

INVITACIÓN PARA CONCILIAR

No. 0755

POR 2 VEZ

CONVOCADO Nombre y Apellido Jairo Herrera Pertuz

C.C. 84.096.527

Dirección Residencia AV 1 vía El Portillo Cuartales.

IMPORTANTE:

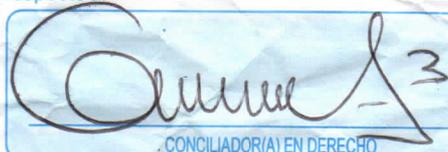
Asistir a la audiencia, con documento de identificación

Por medio de la presente, le invito a participar en una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se realizará en el Centro de Convivencia Ciudadana, ubicado en la Av. Francisco Fernández de Contreras de la ciudad de Ocaña, N. de S. el día 10 de Diciembre de 20 a las 8:00 en la cual me permitiré asistirle en la búsqueda de una solución común al problema que tiene, respecto al

CONVOCANTE Nombre y Apellido Martha Estela Perez Ojeda.

C.C. 37.181.837.

Dirección Residencia Calle 17 #17-52



CONCILIADOR(A) EN DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – OCAÑA
OFICINA DE CONCILIACION EN DERECHO
Código 3437 Min Justicia – SICAAC

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE LA PARTE CONVOCADA No. 006

(Ley 640 del 2001)

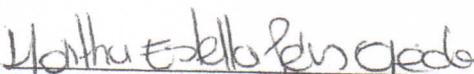
El suscrito conciliador en derecho del municipio, adscrito a la Secretaría de Gobierno, hace constar que:

En Ocaña (N.S.), a los (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) se reunieron en el recinto del despacho destinado para tal efecto, la señora MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.181.837 expedida en obrando en nombre propio y actuando como parte convocante con el fin de realizar AUDIENCIA DE CONCILIACION EN DERECHO sobre el AREA: FAMILIA TEMA: OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES SUBTEMA: ALIMENTOS donde se esperó a la parte convocada el señor JAIRO HERRERA PERTUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.096.527 expedida en Riohacha, exigido por la LEY 640 DEL 2001, sin que se presentara justificación alguna por su insistencia.

Por lo anterior, se deja constancia, que el abogado conciliador, espero a la parte citada y reportada ante el SICAAC, donde hicieron caso omiso a las boletas de citación generadas los días nueve (9) y veinticuatro (24) de noviembre del calendario por la parte convocante. Una vez evaluadas todas las formalidades por ley y cumpliendo con el requisito de procedibilidad exigidas por la misma, se ARCHIVA DE MANERA DEFINITIVA el caso No. 2020-0037.

Se expide la presente constancia, a solicitud de la parte convocante, a los diez (10) días de diciembre del dos mil veinte (2020) a las 08:15AM.

La parte convocante,



MARTHA ESTELA PEREZ OJEDA

C.C. No. 37.181.837 de Ocaña

CONVOCANTE



GINETH ALEJANDRA ANGARITA ALVAREZ

Conciliadora En Derecho De Ocaña